

LEY REFORMATORIA AL  
**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL Y AL CÓDIGO PENAL**

LEY REFORMATORIA AL  
CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA EL  
**DELITO DE GENOCIDIO  
Y ETNOCIDIO**

LEY REFORMATORIA AL  
TÍTULO V, LIBRO II DEL  
**CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA**





**Ley Reformatoria al Código  
de Procedimiento Penal y al Código Penal**

**Ley Reformatoria al Código Penal  
que Tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio**

**Ley Reformatoria al Título V,  
Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia**

## **Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 555, el 24 de marzo de 2009

### **FE DE ERRATAS**

Publicada en el Registro Oficial  
No. 572, el 17 de abril de 2009

## **Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 578, el 27 de abril de 2009

## **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 643, el 28 de julio de 2009



# ÍNDICE

## MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal	11
---	----

## MARCO LEGAL

Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal	19
---	----

<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>70</b>
--------------------------------	-----------

<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>72</b>
-----------------------------------	-----------

<b>REFORMAS AL CÓDIGO PENAL</b>	<b>73</b>
---------------------------------	-----------

<b>FE DE ERRATAS</b>	<b>75</b>
----------------------	-----------

## MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Genocidio y Etnocidio	77
--	----

## MARCO LEGAL

Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Genocidio y Etnocidio	85
--	----

## MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia	93
--	----

## MARCO LEGAL

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia	101
--	-----

## TÍTULO V

DEL DERECHO A ALIMENTOS	105
-------------------------	-----

<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DERECHO DE ALIMENTOS</b>	<b>105</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES</b>	<b>117</b>
<b>ALIMENTICIAS Y DE SUPERVIVENCIA</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>121</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>121</b>
<b>DISPOSICIÓN FINAL</b>	<b>124</b>

## Comisión de lo Civil y Penal

**Presidenta:** María Paula Romo (Movimiento País)

**Miembros:** Rosana Alvarado, Teresa Benavides, Mauro Andino (Movimiento País) César Gracia (Partido Roldosista Ecuatoriano), Julio Logroño (Partido Sociedad Patriótica), Vicente Taiano (Partido Renovador Institucional Acción Nacional)

**Primer debate:** 6 de enero de 2009

**Segundo debate:** 11 de febrero de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 24 de marzo de 2009, No. 555

**Votación a favor:** 50 votos

## Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal

### ¿PARA QUÉ SE CREÓ?

## Más agilidad y eficiencia para la administración de justicia

Este proyecto de ley surgió como iniciativa del presidente de la República, Rafael Correa, y tiene relación con las tendencias contemporáneas del derecho penal que manejan la oralidad en los procesos, apuntan a la rehabilitación de los sentenciados y ofrecen reparación a las víctimas. Una motivación importante para concebir el proyecto fue la necesidad de desarrollar mecanismos más ágiles para la administración de justicia penal, cuyo desempeño había llegado a límites de ineficacia (90% de denuncias rezagadas y menos del 2% con sentencia condenatoria). Esto indicaba un alto nivel de impunidad, preocupante en una época de escalada de los índices delincuenciales.

Dentro de los objetivos de la ley se buscó que los jueces se ocupen de aquellos hechos que merecen una sanción de alcance social, como los homicidios o la violencia hacia las personas por motivos de sexo, raza y otros; y no tengan sus agendas copadas con casos como una pelea callejera, robos de celulares, etc. La ley responde a esta situación con una propuesta para descongestionar los juzgados, redistribuyendo algunas de sus tareas. Este es el caso del hurto por menos de 654 dólares, que sigue siendo sancionado. Con la nueva ley se establece que lo conozcan los jueces de contravenciones, a fin de que se pueda sancionar con agilidad.

La ley también ofrece nuevas alternativas de sanción para ciertos casos, con el propósito de lograr una rehabilitación más efectiva de las personas. El ejemplo más elocuente al respecto son las lesiones producidas en el seno familiar. La experiencia señala que en muchos de estos casos las víctimas abandonaban el trámite legal, pues no querían la cárcel como sanción para infractores que son sus parientes. Al no contar con otra alternativa de sanción, la víctima o víctimas quedaban más indefensas. En estos casos, se determinaron respuestas como el tratamiento psicológico y otras.

Un aspecto muy importante sobre la intención de esta ley es avanzar hacia un sistema de justicia oral, lo cual ya está previsto en la Constitución Política de la República.

## ¿CÓMO SE CREÓ?

# Un debate especializado sobre los mecanismos de la justicia

Esta iniciativa de ley del presidente de la República, Rafael Correa, fue presentada el 28 de noviembre a la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Una vez que fue remitida a la Comisión de lo Civil y Penal, se realizó una reunión para acoger opiniones y aportes de diversos sectores cercanos al tema, el 10 de diciembre. En esta ocasión participaron expertos en materia penal, jueces penales, miembros de tribunales penales, catedráticos, abogados. A lo largo del proceso de debate de la ley, la discusión se centró, casi en su totalidad, en aspectos técnicos de los artículos, pues en general, los actores coincidían con el espíritu más amplio de la ley, que es agilizar la administración de justicia.

Entre los aportes recibidos por organizaciones de la sociedad civil, se pueden mencionar los comentarios del Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU). Sugirió a la Comisión regular tipos penales y sanciones en el tema de violencia intrafamiliar y violencia de género, para evitar la impunidad. Por su parte, la Federación Nacional de Asociaciones de Judiciales del Ecuador (FENAJE) presentó una reforma procesal penal integral. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA) propuso reforzar la prohibición de abstenerse de iniciar una investigación penal o desistir de la ya iniciada en los casos de delitos sexuales. El coronel Luis Hernández, quien fue parte de la Asamblea Constituyente, presentó observaciones en cuanto a las reformas a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, que también fueron tratadas por la Comisión.

El organismo responsable recibió varias propuestas sobre reformas más extensas al Código Penal, pero el consenso de sus miembros fue profundizar la reforma central del Código de Procedimiento Penal y trabajar otras reformas, solo en los casos relacionados.

Entre los aspectos técnicos en debate estuvieron las facultades discrecionales para la Fiscalía (relacionadas con la decisión de no iniciar investigaciones o suspenderlas cuando la denuncia tiene características específicas como referirse a hechos que no son delito o que no se pueden investigar, entre otros), la oralidad en etapas previas al juicio, las medidas cautelares, los mecanismos de simplificación procesal, el desarrollo del juicio y la prueba, y otros. La ley contiene más de 100 reformas al Código de Procedimiento Penal.

Un avance en materia de legislación penal ecuatoriana es la tipificación de los delitos de odio en el Código Penal, que contempla prisión de seis meses a tres años para quien, públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

## Ficha de votación

Fecha de aprobación

17 de marzo de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

24 de marzo de 2009

### Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Sí
1	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiva y Soberana	.				
2	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático	.				
3	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia	.				
4	Luis Hernández	Red Ética y Democracia	.				
5	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano	.				
6	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
7	María José Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
8	Franklín Columba /Alt- Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
9	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
10	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático		.			
11	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik		.			
12	Julián García	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
13	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
14	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
15	Vladimir Vargas /Alt- José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
16	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano		.			
17	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano		.			
18	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica		.			
19	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica		.			
20	Holger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
21	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica		.			
22	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		.			
23	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiva y Soberana			.		
24	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik			.		

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik			.		
26	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica				.	
27	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
28	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
29	Teresa Benavides	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
30	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
31	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
32	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
33	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
34	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
35	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
36	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
37	Sofía Espín /Alt- Rommel Santiago Correa Padrón	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
38	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
39	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
40	Gina Godoy	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
41	María Augusta Calle /Alt- Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
42	Betty Amores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
43	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
44	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
45	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
46	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
47	Mercedes Panta /Alt- Edison Raul Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana,					.
48	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
49	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
50	Vicente Mazaquiza /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
51	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
52	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
53	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Guido Rivas Váscónez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
55	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
56	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
57	César Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
58	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
59	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
60	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
61	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					.
62	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
63	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
64	María Soledad Vela	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
65	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
66	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional					.
67	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya					.
68	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
69	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
70	Francisco Asán	Una Nueva Opción					.
71	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
72	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano					.
73	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica					.
74	Dionicio Cando /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica					.
75	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica					.

LEY REFORMATORIA  
AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL Y AL CÓDIGO PENAL

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 555, el 24 de marzo de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA  
Y DE FISCALIZACIÓN  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;
- Que,** el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía ejercer la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención;
- Que,** para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia penal, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en la organización, desarrollo y conclusión de los procesos, transparentando y agilizando la actuación de los operadores de la justicia;
- Que,** la implementación de la oralidad en todas las etapas e instancias del proceso, requiere la adopción de un sistema de audiencias para el conocimiento y disposición, tanto respecto a la iniciación como la sustanciación de las causas, cuanto para la expedición de decisiones de mérito y los pronunciamientos directamente relacionados con la defensa y tutela de derechos fundamentales;
- Que,** asimismo, es necesario introducir reformas de trascendencia que posibiliten al sistema penal ofrecer una respuesta pronta, ágil y oportuna a la solución de los conflictos, así como la organización de procedimientos especiales y alternativos al proceso penal ordinario;

En uso de sus atribuciones **expide** la siguiente:

**Ley Reformatoria al Código  
de Procedimiento Penal y al Código Penal**

# Reformas al Código de Procedimiento Penal

**Art. 1.-** Luego del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, agréguense los siguientes artículos innumerados:

**Art. ...- DEBIDO PROCESO.-** Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.

**Art. ...- CONTRADICTORIO.-** Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal.

**Art. ...- ORALIDAD.-** En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.

**Art. ...- MÍNIMA INTERVENCIÓN.-** En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

**Art. 2.-** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 21 y añádase el numeral 4 al mismo artículo:

- 3.- Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, será competente el juez de garantías penales del lugar del domicilio del procesado, siempre que éste llegare a establecerse, aunque estuviere prófugo. Si no fuere posible determinar el domicilio será competente el juez de garantías penales del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. La resolución de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.
- 4.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó el delito más grave.

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

**“Art. 27.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES.-** Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

- 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;
- 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;
- 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;
- 4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;
- 5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;
- 6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;

- 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;
- 8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;
- 9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,
- 10) Las demás previstas en la ley.”

**Art. 4.-** En artículo 28. 2, a continuación de la expresión “procedimiento abreviado,” agregar la expresión “procedimiento simplificado”.

**Art. 5.-** En el artículo 31, numeral 1, literal a), luego de la expresión “que se hubiera propuesto”, agréguese lo siguiente:

“Siempre que no hubiera sido posible determinarse los perjuicios en la misma sentencia o si la determinación hubiese sido parcial,”.

Y en el numeral 1, literal c) luego de la expresión “la sentencia”, agréguese lo siguiente:

“Si en esta igualmente no fue posible determinar los perjuicios, o si la determinación fue solo parcial”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

**“Art. 32.- CLASIFICACIÓN.-** Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.”

**Art. 7.-** En el artículo 33 suprimáanse los incisos segundo y tercero.

**Art. 8.-** Suprimáse el artículo 34.

**Art. 9.-** En el artículo 35 suprimáse la frase “o de instancia particular”; y, a continuación del artículo, agréguese lo siguiente: “En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia”.

**Art. 10.-** En el artículo 36 se realizan las siguientes modificaciones:

7.1 Sustitúyase en el literal a) la palabra “mujer” por “persona”.

7.2 Suprímase el literal g).

7.3 Añádase a continuación del literal f), lo siguiente:

- g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico.
- h) La violación de domicilio;
- i) La revelación de secretos de fábrica;
- j) El hurto; y,
- k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.

**Art. 11.-** Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

**“Art. 37.-** Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.”

**Art. 12.-** A continuación del artículo 37, agréguese los siguientes artículos innumerados:

**Art. ...- ACUERDOS DE REPARACIÓN.-** Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.

Los jueces de garantías penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

**Art. ...- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.-** En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

**Art. ...- CONDICIONES.-** El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;
- f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
- g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;

- h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,
- i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

**Art. ...- REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.-** Cuando el procesado incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, el juez de garantías penales, a petición del fiscal o el ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional. En caso de que en ella el juez de garantías penales llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

**Art. 13.-** Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

**“Art. 38.-** El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.”

**Art. 14.-** Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

**“Art. 39.- DESESTIMACIÓN.-** El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal

para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.”

**Art. 15.-** A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos innumerados:

**Art. ...- ARCHIVO PROVISIONAL Y DEFINITIVO.-** En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.

Si no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.

**Art. ...-** En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quién dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo.

**Art. ...- OPORTUNIDAD.-** El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

**Art. ...- TRÁMITE.-** A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que el juez de garantías penales constate que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.

En caso de que el juez de garantías penales no estuviese de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso.

La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho.

La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia.

**Art. ...- OBLIGACIÓN DE REMITIR EXPEDIENTE.-** En los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el fiscal, tan pronto se abstenga de tramitarlos, remitirá el expediente al juez competente para su respectivo conocimiento.

**Art. 16.-** Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

“**Art. 42.-** La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley se lo prohíbe, debe presentar su denuncia ante el fiscal competente, la Policía Judicial o la Policía Nacional.”

**Art. 17.-** En el Art. 66 sustitúyase la frase “de las pruebas” por “de los elementos de convicción”; y se reemplaza el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente:

“Debe proceder oralmente en la indagación previa, así como en todas las etapas procesales, sin perjuicio de su obligación de llevar registros de las diligencias ordenadas y practicadas, por los medios técnicos e idóneos que garanticen su conservación y reproducción”.

**Art. 18.-** Sustitúyase la parte inicial del artículo 67 por lo siguiente:

Excusa o Separación.- El fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa:

Y, añádase como literal e), lo que sigue:

- e) cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.

**Art. 19.-** A continuación del artículo 67, agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- SUBROGACIÓN.-** Si el fiscal es sancionado con la suspensión, remoción o destitución por incurrir en las prohibiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, será subrogado por otro fiscal, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley.

No podrá actuar un fiscal mientras esté siendo investigado en proceso penal.

**Art. 20.-** Sustitúyase el artículo 84 por el siguiente:

“**Art. 84.- OBJETO DE LA PRUEBA.-** Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravenzan la ley y derechos de otras personas.”

**Art. 21.-** Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

“**Art. 86.- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.-** Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo.”

**Art. 22.-** Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente:

“**Art. 95.- INFORMES PERICIALES.-** Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia.

Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen.

Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárseles podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.”

**Art. 23.-** Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

“**Art. 98.- CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL.-** El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;

2. El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
3. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;
6. La fecha del informe; y,
7. La firma y rúbrica del perito.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. Esta opinión deberá sujetarse a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.”

**Art. 24.-** Sustitúyase el primer inciso de artículo 119 por el siguiente:

**“Art. 119.- RECEPCIÓN.-** La prueba testimonial se recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales.

Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba.

Como excepción, los jueces de garantías penales pueden recibir y practicar los testimonios urgentes de personas enfermas, personas que van a salir del país, de las víctimas de violencia sexual y de aquellos que demuestren que no pueden concurrir al tribunal de garantías penales en la etapa del juicio.

Estos testimonios surtirán eficacia probatoria en la etapa de juicio. Se practicarán en una diligencia que se llevará a efecto con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio.”

**Art. 25.-** Sustitúyase el artículo 120 por el siguiente:

**“Art. 120.- CONSTANCIA ESCRITA.-** Toda declaración será oral. Al tratarse del testimonio urgente, el juez de garantías penales ordenará que se lo reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante, sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez de garantías penales, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez de garantías penales y del secretario, quién dejará constancia de este hecho en la diligencia. Este testimonio será leído a los sujetos procesales en la audiencia de juicio.

En el juzgamiento de los delitos de acción privada, los testimonios serán orales, los que debidamente grabados o registrados se agregarán al proceso.”

**Art. 26.-** A continuación del artículo 133, agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- PERITOS.-** Son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte u oficio. Su acreditación se realizará ante el tribunal de garantías penales que conoce la causa mediante el interrogatorio de la parte que solicita su presencia. La contraparte tendrá la facultad en su contrainterrogatorio de cuestionar su capacidad técnica.

**Art. 27.-** Sustitúyase el artículo 134 por el siguiente:

**“Art. 134.-** Los testimonios de testigos y peritos serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declararán bajo el interrogatorio que realice la parte que solicitó su presencia y terminarán con el contrainterrogatorio de la contraparte. El acusador particular y el fiscal para efectos de diferenciación de interrogatorios y contrainterrogatorios estarán sometidos a las mismas reglas.”

**Art. 28.-** Suprímase el artículo 135.

**Art. 29.-** Sustitúyase el artículo 136, por el siguiente:

**“Art. 136.- PROHIBICIÓN DE INTERRUPCIÓN.-** Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones.

Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso; tales como: presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales; presentación de testigos improvisados o de última hora; comentarios referidos al silencio del procesado; realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; preguntas que sean autoincriminatorias para el procesado; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia.

En el momento en que se presente una objeción, el presidente del tribunal de garantías penales quedará obligado a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.”

**Art. 30.-** Se agrega como segundo inciso del artículo 156, el siguiente:

No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

**Art. 31.-** A continuación del artículo 156 agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...-** Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respec-

to de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios.

Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos, serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley.

Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan.

Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Éstas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.

**Art. 32.-** Sustitúyase el artículo 159 con el siguiente:

**“Art. 159.-** A fin de garantizar la inmediatez del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.”

**Art. 33.-** Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

**“Art. 160.-** Las medidas cautelares de carácter personal, son:

- 1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- 2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;

- 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare;
- 4) La prohibición de ausentarse del país;
- 5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos;
- 6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;
- 7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;
- 8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;
- 9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
- 10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare;
- 11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;
- 12) La detención; y,
- 13) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares de orden real son:

- 1) El secuestro;
- 2) La retención; y,
- 3) El embargo”

**Art. 34.-** A continuación del Art. 160, añádase el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- AUDIENCIAS PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.-** Desde el inicio de la instrucción, la medida cautelar de prisión preventiva deberá ser resuelta en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código.

Al efecto, el juez de garantías penales convocará a los sujetos procesales en el término de hasta cinco días a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento.

El juez de garantías penales escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos de los elementos presentados. El juez de garantías penales decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado.

La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a los sujetos procesales.

Toda convocatoria a audiencia llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso o procesado, actuará en su lugar el defensor público, designado por el juez de garantías penales en la misma providencia que contenga tal convocatoria.

Se redactará un extracto de la audiencia, la cual contendrá la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez de garantías penales. El acta será suscrita por el secretario.

**Art. 35.-** Sustitúyase el artículo 161 por el siguiente:

**“Art. 161.- DETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE.-** Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido

ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.”

**Art. 36.-** A continuación del artículo 161, añádase el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA.-** El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quién lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

**Art. 37.-** Sustitúyase el artículo 162, con el siguiente:

**“Art. 162.- DELITO FLAGRANTE.-** Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.”

**Art. 38.-** Agréguese en el artículo 167, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales:

4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.
5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

**Art. 39.-** A continuación del artículo 167 agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- La** solicitud de prisión preventiva será motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Si el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad del procesado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica del ofendido, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

Si se trata de delitos sexuales o de lesiones producto de violencia intrafamiliar cometidos en contra de mujeres, niños, niñas o adolescentes, a más de las medidas de amparo adoptadas por la Fiscalía, el juez de garantías penales prohibirá que el procesado tenga cualquier tipo de

acceso a las víctimas o realice por sí mismo o a través de terceras personas actos de persecución o de intimidación a las víctimas o algún miembro de su familia.

Toda medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, en la misma que el juez de garantías penales resolverá sobre el requerimiento fiscal de esta medida cautelar, y sobre las solicitudes de sustitución u ofrecimiento de caución que se formulen al respecto.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, o el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, en la forma y términos previstos en este Código.

**Art. 40.-** En el artículo 168, suprimase la expresión: “por propia decisión o”.

**Art. 41.-** En el artículo 169, agréguese un inciso que diga:

“Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso”.

**Art. 42.-** Sustitúyase el artículo 171, por el siguiente:

**“Art. 171.- REVISIÓN.-** El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando:

- a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen;
- b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad.

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando

el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio.

Cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria, el juez de garantías penales podrá derogar o sustituir la medida cautelar.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.”

**Art. 43.-** Sustitúyase el artículo 172 por el siguiente:

**“Art. 172.-** El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por

las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código.

La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso.”

**Art. 44.-** Refórmese el numeral 1 del artículo 175 por el siguiente:

1. En los delitos sancionados con pena máxima privativa de la libertad superior a cinco años;

A continuación del numeral 3, agréguese un numeral más con el siguiente texto:

4. En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías.

**Art. 45.-** Sustitúyase el artículo 176, por el siguiente:

**“Art. 176.- CAUCIÓN.-** La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. El monto deberá ser suficiente para garantizar la presencia del procesado al juicio; para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales del procesado y el delito de que se trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior al de los daños y perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calcularán los daños personales y económicos sufridos, los ingresos que ha dejado de percibir fruto del delito causado, el patrocinio legal, el daño causado a su núcleo familiar y el tiempo invertido por parte del afectado.

El juzgador podrá negar el pedido de caución cuando por la gravedad del caso, el interés público o el incentivo de fuga, considere que no procede.

El fiscal, el ofendido o el procesado, pueden apelar de la resolución judicial, si consideran que el monto fijado no corresponde a las circunstancias procesales. La apelación se concederá en efecto devolutivo.”

**Art. 46.-** Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

**“Art. 186.-** Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a satisfacer la indemnización por daños y perjuicios y la reparación del daño causado; de haber excedente, el 50% se destinará para la Función Judicial y el 50% para la Fiscalía.”

**Art. 47.-** Sustitúyase el artículo 191 por el siguiente:

**“Art. 191.- MODALIDADES.-** Para asegurar la presencia del procesado a juicio, la ejecución de la pena y las indemnizaciones pecuniarias, el juez de garantías penales podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del procesado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo impugnan.”

**Art. 48.-** Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

**“Art. 193.-** En todo caso en que se expida el auto de llamamiento a juicio, el juez de garantías penales dispondrá una de las medidas cautelares de carácter real si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a las indemnizaciones civiles, por los perjuicios causados al ofendido.

La prohibición de enajenar y el embargo de inmuebles se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita por los Registradores de la Propiedad.”

**Art. 49.-** En el artículo 194 numeral 1, sustitúyase la palabra “aprehender” por “detener”.

**Art. 50.-** En el Libro IV, antes del Título I, agréguese el siguiente Título innumerado:

## TÍTULO... NORMAS GENERALES PARA LAS AUDIENCIAS

**Art. ...- RESOLUCIONES.-** Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral.

Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias.

**Art. ...- TRÁMITE DE LAS AUDIENCIAS.-** Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes.

Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.

Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado.

**Art. ...- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-** Instalada la audiencia, el juez concederá la palabra a quien la haya solicitado y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles. En caso de haber un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.

Como regla general los fiscales y defensores tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

**Art. ...- CONDUCCIÓN DEL DEBATE.-** El juez de garantías penales, para resolver los incidentes que se presenten en la audiencia, optará por

aquello que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia.

El juez de garantías penales podrá limitar las intervenciones únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se introduzca información irrelevante en relación al punto en discusión.
2. En caso de utilizarse retóricas que tiendan a alargar de manera innecesaria la audiencia.
3. Cuando las réplicas no aporten información nueva y la discusión se vuelva repetitiva y circular.

El juez de garantías penales tiene la obligación de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada.

**Art. ...- INASISTENCIA.-** En caso de que el procesado, fiscal, testigos o peritos no comparezcan de manera injustificada a una audiencia, serán responsables de conformidad a lo establecido en el artículo 234 del Código Penal, sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 51.-** En el artículo 209 al numeral 1, agregar lo siguiente: “y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia”; y, en el numeral 3 cambiar la palabra “aprehensión” por “detención”.

**Art. 52.-** El inciso tercero del artículo 215 sustitúyase por el siguiente:

“De no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa”.

**Art. 53.-** Sustitúyase el inciso quinto del Art. 215, por el siguiente:

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

**Art. 54.-** Sustitúyase el artículo 217 por el siguiente:

**“Art. 217.-** Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quién en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del investigado; y,
3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.”

**Art. 55.-** El artículo 221, sustitúyase por el siguiente:

**“Art. 221.-** En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 217 de este Código.

En estos casos, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales.”

**Art. 56.-** Sustitúyase el artículo 224, por el siguiente:

**“Art. 224.-** Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio.

La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos del procesado;
3. Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueren varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,
4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa.

Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento.”

**Art. 57.-** Suprímase el artículo 225.

**Art. 58.-** Sustitúyase el artículo 226, por el siguiente:

“**Art 226.-** Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente.

Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obli-

gatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.”

**Art. 59.-** A continuación del artículo 226, agréguese los siguientes artículos innumerados:

**Art. ...-** Adicionalmente, la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen a que se refieren los artículos 224 y 226, tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Conocer de los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la propia audiencia.
- 2.- Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.
- 3.- Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
- 4.- Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y en este Código; y,
- 5.- Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.

**Art. ...- PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO.-** La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público.

Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución.

El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia.

Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal.

Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia.

A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere.

Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor.

Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

**Art. ...- RESOLUCIÓN.-** Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales.

**Art. 60.-** Suprímense los artículos correspondientes a la sección Primera del Título II, Libro IV, que van desde los artículos 227 hasta el 231.

Inclúyanse en el mismo Título II, los artículos 224, 226 y los innumerados a continuación del artículo 226, bajo la Sección Primera, con el Título: Audiencia Preparatoria del Juicio.

**Art. 61.-** Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente

**“Art. 232.- AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.-** Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del procesado;
- 2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;
- 3.- La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,
- 4.- Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales.

El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.”

**Art. 62.-** Sustitúyanse los artículos 233 y 234 por el siguiente:

**“Art. 233.- SUSPENSIÓN Y CONTINUACIÓN.-** Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado.

Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.”

**Art. 63.-** Sustitúyase el Art. 235 por el siguiente:

**“Art. 235.- PROCESADO CON CAUCIÓN.-** Si el procesado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al procesado ante el tribunal de garantías penales para efectos de la realización y desarrollo del juicio, bajo las prevenciones legales.

Si el procesado no se presentare al juzgamiento, el tribunal de garantías penales ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal necesaria para garantizar la intermediación del procesado al proceso de juicio.”

**Art. 64.-** Los artículos 232, 233 y 235, que ahora se reforman, formarán parte de la Sección II, del Título II, Libro IV, bajo el Título: Auto de Llamamiento a Juicio.

**Art. 65.-** Se suprimen los artículos 236, 238 y 239.

**Art. 66.-** En el artículo 252, suprimase el texto siguiente:

“De la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal”.

**Art. 67.-** Se sustituye el artículo 253, con el siguiente:

**“Art. 253.- INMEDIACIÓN.-** El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.

Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado.

Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia.”

**Art. 68.-** A continuación del artículo 254 agréguese el siguiente artículo:

**Art. ...-** Por razones de seguridad o utilidad procesal, y en aquellos casos en que sea imposible o gravosa la comparecencia de quien deba intervenir en la audiencia del juicio como acusado, testigo o perito, el tribunal de garantías penales podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, siempre que permitan la comunicación real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y los jueces y sujetos procesales asistentes a la audiencia.

En todo caso, el tribunal de garantías penales adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que caracteriza a estas actuaciones.

Cuando se proceda de esta forma, la secretaría del tribunal de garantías penales deberá acreditar, al inicio de la presentación por videoconferencia, la identidad de las personas que intervienen a través de estos sistemas, ya sea porque se pueda reconocer físicamente a tales personas, por exhibición de documentos, o por otros medios que resulten idóneos a estos efectos.

**Art. 69.-** Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente:

**“Art. 262.- CONVOCATORIA PARA LA AUDIENCIA.-** El Presidente del tribunal de garantías penales pondrá en conocimiento de los sujetos procesales

y de los jueces del tribunal de garantías penales la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el juez de garantías penales, por el plazo de tres días.

Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará día y hora en que el tribunal de garantías penales debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal de garantías penales, al fiscal, al procesado o a su defensor, y si los hubiere, al acusador particular y al garante.”

**Art. 70.-** Sustitúyase el artículo 266, por el siguiente:

**“Art. 266.- JUEZ SUPLENTE.-** Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal de garantías penales, el Presidente o quien haga sus veces, convocará al respectivo juez suplente que previa y legalmente se haya posesionado de su cargo, a efectos de que integre el tribunal de garantías penales hasta la conclusión del juicio.”

**Art. 71.-** Sustitúyase el artículo 267 por el siguiente:

**“Art. 267.- LISTA DE TESTIGOS Y PETICIÓN DE PRUEBAS.-** Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio.

Estas pruebas podrán ser objetadas por las partes en la audiencia de juzgamiento.”

**Art. 72.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 272, por el siguiente:

El tribunal de garantías penales podrá dictar sentencia si el testimonio no se hubiere recibido dentro del plazo fijado en la Comisión.

**Art. 73.-** En el artículo 278 agréguese el siguiente inciso:

“No obstante lo antes previsto, la audiencia se podrá desarrollar con la utilización de los sistemas de videoconferencia en los casos y términos señalados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 254”.

**Art. 74.-** Agréguese a continuación del Art. 284 un inciso que diga:

“En el caso de los procesados que habiéndose beneficiado de la caducidad de la prisión preventiva no se presentaren a la audiencia de juicio, el tribunal de garantías penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública”.

**Art. 75.-** En el artículo 285, suprimase la expresión “lo que va a oír y, ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio” y, en su lugar se incluye lo siguiente: “Las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia”.

**Art. 76.-** Sustitúyase el artículo 286, por el siguiente:

“**Art. 286.-** Exposición de los sujetos procesales.- A continuación, el Presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa del procesado, en ese orden, para que realicen sus exposiciones iniciales respecto a los hechos que son objeto del juzgamiento.”

**Art. 77.-** A continuación del artículo, 286, agréguese los siguientes artículos innumerados:

**Art. ...- ORDEN DE LA PRUEBA.-** Finalizada la exposición de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa.

Los sujetos procesales pueden convenir en: acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del tribunal de garantías penales.

**Art. ...- INTERROGATORIO POR LOS SUJETOS PROCESALES.-** Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que formulen los sujetos procesales. Primero serán examinados por los sujetos procesales que los presentan, luego por los sujetos procesales afines, y finalmente por la o las contrapartes. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán

pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

**Art. ...- LÍMITE DE LA FACULTAD DE PREGUNTAR.-** Los sujetos procesales no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por los sujetos procesales a sus propios testigos o peritos, pero serán permitidas para el contra examen.

**Art. ...- PROHIBICIÓN.-** En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de reparación, suspensión condicional del procedimiento o de la tramitación de un procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en juicio.

**Art. ...- OBJETOS, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS.-** Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionada con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, podrán ser exhibidos en el juicio, si igualmente están relacionados con la materia del juzgamiento, y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán incorporados, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad.

**Art. ...- UTILIZACIÓN DE DECLARACIONES.-** Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual.

**Art. 78.-** El artículo 289, se sustituye con el siguiente:

**“Art. 289.-** Los sujetos procesales pueden interrogar al ofendido. El Presidente del tribunal de garantías penales cuidará que las preguntas sean legales y procedentes, y las calificará ante la presentación de objeciones.”

**Art. 79.-** Sustitúyase artículo 295 por el siguiente:

**“Art. 295.-** Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones al declarante para tener una comprensión clara de lo que está diciendo.”

**Art. 80.-** En el primer inciso del artículo 296 sustitúyase la frase “le preguntará el Presidente” por “le preguntarán los sujetos procesales”.

**Art. 81.-** Suprímense los artículos 299 y 301.

**Art. 82.-** El artículo 304-A, se sustituye por el siguiente:

**“Art. 304 A.-** La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.”

**Art. 83.-** Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente:

**“Art. 305.-** Terminado el debate, el Presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

El tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender la deliberación.

Una vez que el tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos

procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.”

**Art. 84.-** Sustitúyase el artículo 306, por el siguiente:

**“Art. 306.- SENTENCIA REDUCIDA A ESCRITO.-** Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado.

Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador.”

**Art. 85.-** Sustitúyase el artículo 308, por el siguiente:

**“Art. 308.- VOTOS NECESARIOS.-** Para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes.”

**Art. 86.-** En el artículo 309, cámbiese el primer inciso, por el siguiente:

La sentencia reducida a escrito, deberá contener:

Sustitúyase los numerales 5 y 6 y agréguese el numeral 7:

5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular;
6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
7. La firma de los jueces.

**Art. 87.-** En el artículo 312, cámbiese “condenatoria”, por “que declare la culpabilidad”.

**Art. 88.-** Suprímense los artículos 313 y 314.

**Art. 89.-** En el artículo 316, primer inciso, luego de la palabra tribunal, agréguese lo siguiente: “que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio”.

**Art. 90.-** En el artículo 324, sustitúyase la frase “sentencias, autos y resoluciones” por “providencias”.

**Art. 91.-** A continuación del artículo 325, añádase el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- TRÁMITE DE LOS RECURSOS.-** La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente.

Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

**Art. 92.-** A continuación del artículo 326, añádase el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- ABANDONO DEL RECURSO.-** La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

**Art. 93.-** Sustitúyase el artículo 328 por el siguiente:

**“Art. 328.- LIMITACIÓN.-** Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente.”

**Art. 94.-** A continuación del artículo 328, agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...-** Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamentan.

**Art. 95.-** Sustitúyase el artículo 333, por el siguiente:

**“Art. 333.- REMISIÓN.-** Si el recurso se hubiese interpuesto en el plazo legal, el juzgador remitirá a la Corte Provincial la solicitud del recurso y el proceso en sobre sellado. En caso contrario, lo negará.”

**Art. 96.-** Suprímase el artículo 334.

**Art. 97.-** Sustitúyase el artículo 336, por el siguiente:

**“Art.- 336.- TRÁMITE DEL RECURSO.-** La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervenirá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.”

**Art. 98.-** Sustitúyanse el artículo 337 y el 338 por el siguiente:

**“Art. 337.-** Si el recurso lo hubiere interpuesto el fiscal, la Corte en la audiencia escuchará al fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo.

Si desiste del recurso y siempre que este no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, la Corte dispondrá que se ejecute la sentencia.”

**Art. 99.-** Suprímense los artículos 339, 340 y 342

**Art. 100.-** Sustitúyase el artículo 341 por el siguiente:

**“Art. 341.-** Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y esta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.”

**Art. 101.-** Sustitúyase el artículo 343, por el siguiente:

**“Art. 343.-** Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.”

**Art. 102.-** Sustitúyase el artículo 345, por el siguiente:

**“Art. 345.- TRÁMITE.-** Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.”

**Art. 103.-** Sustitúyase el artículo 346 por el siguiente:

**“Art. 346.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.-** Si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará la que corresponda conforme a lo previsto en este Código.”

**Art. 104.-** En el artículo 347 cámbiese la expresión “el proceso” por “lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia”.

**Art. 105.-** Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

**“Art. 349.-** El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.”

**Art. 106.-** Sustitúyase el artículo 350 por el siguiente:

**“Art. 350.- TÉRMINO.-** El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.”

**Art. 107.-** Sustitúyanse los artículos 352 y 353, por el siguiente:

**“Art. 352.-** El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su representante o delegado, debidamente acreditados.”

**Art. 108.-** El artículo 354, sustitúyase por el siguiente:

**“Art. 354.-** Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quién deberá fundamentarlo será el Fiscal General o su representante o delegado, debidamente acreditados.”

**Art. 109.-** Suprímense los artículos 355, 356, 357.

**Art. 110.-** En el artículo 363, luego de la palabra “recurso” añádase: “el juez de garantías penales”; luego de la palabra “tribunales” suprímase la palabra “penal” y añádase en su lugar: “de garantías penales”; y, suprímense los artículos, 364 y 365.

**Art. 111.-** Sustitúyase el artículo 366, por el siguiente:

“**Art 366.-** La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su representante o delegado, debidamente acreditados.”

**Art. 112.-** Sustitúyase el artículo 369, por el siguiente:

“**Art. 369.- ADMISIBILIDAD.-** Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

**Art. 113.-** Sustitúyase el artículo 370, por el siguiente:

“**Art. 370.- TRÁMITE.-** El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal.

Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario.

Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.”

**Art. 114.-** A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

**Art. ...- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.-** Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso

están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

**Art. 115.-** Sustitúyase el artículo 372 por el siguiente:

“**Art. 372.-** Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma al querrellado, quien la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de la que habla el artículo siguiente.”

**Art. 116.-** Sustitúyase el artículo 373 por el siguiente:

“**Art. 373.-** Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querrellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.”

**Art. 117.-** Elimínese el Artículo 374.

**Art. 118.-** En el artículo 391, agréguese el siguiente inciso:

“En las contravenciones de violencia intrafamiliar, la o el ofendido no requerirá presentar acusación particular para acceder a la indemnización de daños y perjuicios”.

**Art. 119.-** En el artículo 407, a continuación de la frase “copia de la sentencia para”, incorpórese la frase “los jueces de garantías penitenciarias”.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todas las audiencias que se realicen en el proceso penal, serán grabadas y sus archivos magnetofónicos serán conservados.

**SEGUNDA.-** En todas las disposiciones de este Código donde se haga referencia a las frases: Corte Suprema, Corte Superior, Ministerio Público, Ministro Fiscal General, Ministro Fiscal de Distrito y Agente Fiscal, debe leerse: Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia, Fiscalía General del Estado, Fiscal General, Fiscal Provincial y Fiscal.

Suprímase la figura del defensor de oficio, contándose únicamente con el defensor público, a través de la Defensoría Pública como órgano autónomo de la Función Judicial.

**TERCERA.-** En los artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 45.b, 55.5, la nomenclatura del Capítulo III del Título III, 70, 73, 77, 78, 85, 112, 115, 117, 141.5, 147, 149, 150, 152, 167, 167.2, 168.1, 170, 177, 182, 184, 185, 188, 189.4, 195, 209.7, 216.7, 218, 219, 220, 222, 222A, 223, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 248, 326, 378, 416, 419, 425, sustitúyase la palabra “imputado” por “procesado”.

**CUARTA.-** En los artículos 11, 25, 52, 62, la nomenclatura del Capítulo I del Título III, 69.2, 69.4, 94, 113, 118, 207, 208, 214, 220, 244, 376, sustitúyase la frase “Ministerio Público” por “Fiscalía”.

**QUINTA.-** En los artículos 11, 12, 16, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 55, 56, 57, 61, 67.c, 69.6, 76, 79, 82, 87, 92, 109, 115, 129, 130, 131, 139, 149, 150, 155, 156, 164, 166, 167, 168, 169, 177, 178, 181, 183, 187, 189, 192, 194, 195, 197, 203, 204, 209.3, 210, 216, 219, 222, 222A, 223, 237, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 321, 322, 329, 330, 344, 347, 371, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 427, sustitúyanse las palabras “juez”, “jueces”, “juez penal” o “juez competente”, por “juez de garantías penales” o “jueces de garantías penales”, respectivamente.

**SEXTA.-** En los artículos 11, 12, 16, 21, 23, 25, 28, 31, 67.c, 69.6, 76, 79, 87, 90, 91, 92, 109, 115, 127, 129, 131, 133, 137, 138, 140, 143, 144, 149, 169, 216, 252, 255, 256, 259, nomenclatura de Capítulo II, 260, 261, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 274, nomenclatura de Capítulo IV, 277, 278, 279,

281, 293, 294, 303, 310, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 330, 344, 347, 361, 412, 413, 415, 420, 423, 425, 428, sustitúyanse las palabras “tribunal”, “tribunales”, o “tribunal penal” por “tribunal de garantías penales” o “tribunales de garantías penales”, respectivamente.

**SÉPTIMA.-** En los artículos 21, 29, 30, 76, 316, 321, 322, 323, 335, 347, 358, 360, 363, 367, 376, 377, 381, 382, 410, 416, 423, 428, sustitúyase las palabras “Corte Suprema” y “Cortes Superiores” por “Corte Nacional” y “Cortes Provinciales”, respectivamente.

**OCTAVA.-** En los artículos 1, 12 y 15, a continuación de la frase “Constitución Política de la República”, agréguese la siguiente frase: “los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”,.

**NOVENA.-** En los artículos 163, 197, 205 y 280, sustitúyanse las palabras “aprehensión”, “aprehendido”, “aprehender”, por “detención”, “detenido” y “detener”, respectivamente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, que hagan referencia a los delitos de acción pública de instancia particular y el trámite previsto para los mismos, se entenderá el previsto para los delitos de acción penal pública.

**SEGUNDA.-** Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

**TERCERA.-** Los jueces y tribunales que mantengan actualmente bajo su conocimiento y despacho causas que se tramiten conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, las concluirán y resolverán en el plazo máximo de hasta seis meses, no pudiendo ser recusados ni será aplicable la disposición contenida en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo.

El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de la ejecución, seguimiento y vigilancia de la presente disposición, a efectos de lograr su cabal e integral cumplimiento.

**CUARTA.-** Mientras se haga el nombramiento de los jueces suplentes a los que se refiere el artículo 266, continuarán actuando los jueces Ad-hoc.

**QUINTA.-** El Consejo de la Judicatura estructurará un cronograma de implementación progresiva de la presente reforma; salvo en el caso del principio de oportunidad, archivo provisional y definitivo, procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y suspensión provisional del procedimiento que se aplicarán de forma inmediata.

La implementación total de esta reforma deberá concluir en un plazo máximo de cinco años.

## REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Suprimanse los Capítulos VI del Título IV y el Capítulo IV del Título VI, del Libro II del Código Penal.

**Art. 2.-** Sustitúyanse los Artículos 197 y 198 por el siguiente:

**“Art 197.-** Serán sancionados con penas de 2 meses a un año de prisión, quienes interceptaren sin orden judicial, conversaciones telefónicas o realizadas por medios afines y quienes se sustrajeran o abrieran sobres de correspondencia que pertenecieran a otro sin autorización expresa.

Se exime la responsabilidad de quien lo hizo cuando la interceptación telefónica o la apertura de sobres se produce por error, en forma accidental o fortuita.”

**Art. 3.-** A continuación del numeral 9 del artículo 450, agréguese el siguiente numeral:

10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.

**Art. 4.-** En el Art. 607, numeral 1 del Código Penal, reemplácese la expresión “un salario mínimo vital general” por “tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”.

**Art. 5.-** Sustitúyase el Capítulo Innumerado del Título II del Código Penal, por el siguiente:

### CAPÍTULO... DE LOS DELITOS DE ODDIO

**Art. ...-** Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

**Art. ...-** Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio con-

tra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.

**Art. ...-** Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

**Art. ...-** Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Esta Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

**Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.

**Pro Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

## FE DE ERRATAS

**Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, emitida por la Asamblea Nacional – Comisión Legislativa y de Fiscalización, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial 555 de 24 de marzo del 2009.**

### Donde dice:

“Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta.....”.

### Debe decir:

“Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

**Art. 114.-** A continuación del artículo 370, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta.....”.

LA DIRECCIÓN

Publicada en el Registro Oficial  
No. 572, el 17 de abril de 2009

## Comisión de lo Civil y Penal

**Presidenta:** María Paula Romo (Movimiento País)

**Miembros:** Rosana Alvarado, Teresa Benavides, Mauro Andino (Movimiento País) César Gracia (PRE), Julio Logroño (†) (Partido Sociedad Patriótica), Vicente Taiano (Partido Renovador Institucional de Acción Nacional)

**Primer debate:** 3 de marzo de 2009

**Segundo debate:** 9 de marzo de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 27 de abril de 2009, No. 578

**Votación a favor:** 47 votos

Ley Reformativa al Código Penal que tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

## Una ley que sanciona los delitos de genocidio y etnocidio

El espíritu que animó esta ley fue el rechazo general y explícito a cualquier acto que aliente o conduzca al exterminio de pueblos o nacionalidades. En el mundo entero estos actos son identificados como crímenes de lesa humanidad, que se deben perseguir y sancionar de manera estricta. Los asambleístas consideraron que la tipificación del genocidio y el etnocidio en la ley fortalece la postura del Ecuador como un país que repudia y condena estos actos.

En el campo legal, la Constitución Política del Ecuador (Artículo 57, numeral 21) establece la necesidad de contar con una ley que tipifique el etnocidio y genocidio, pues el texto constitucional señala que el Estado adoptará medidas para garantizar la vida de los pueblos en aislamiento voluntario, precautelar la observancia de sus derechos y tipificará la violación de los mismos como delito de etnocidio. Además, desde el año 2002 está vigente en Ecuador el Estatuto de Roma, tratado internacional que contempla este tema y que fue aprobado por la Corte Penal Internacional en 1998.

## El debate técnico perfeccionó la ley

El 26 de enero de 2009, los assembleístas Édison Narváez, Mario Játiva, Patricio Pazmiño, María Pazmiño, Marcos Martínez y Jaime Ruiz presentaron el proyecto a la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Los cuestionamientos, tanto del primero como del segundo debate, se enfocaron más bien en la técnica jurídica y legislativa de los artículos propuestos, pues se habían detectado algunas inconsistencias en el texto original. Las referencias para las enmiendas fueron principalmente el Estatuto de Roma y el análisis comparativo de la Legislación.

En el curso de aprobación de la ley, la Comisión de lo Civil y Penal cambió su nombre y estableció una diferencia conceptual entre el genocidio y el etnocidio. Para evitar confusión entre uno y otro término, se tipificó el delito de genocidio y, dentro del mismo, se incluyó al etnocidio. Mientras el genocidio se entiende como el exterminio sistemático de un grupo social por motivos de raza, etnia, nacionalidad o religión, el etnocidio es genocidio cultural de un grupo étnico o de una comunidad. Es decir, el etnocidio es la represión, deslegitimación o exterminio de los rasgos culturales de un grupo étnico o una comunidad (su cultura, lengua y forma de vida, por ejemplo) lo que conduce a la muerte de la diversidad cultural e implica la lenta desaparición de la especificidad de los seres humanos y de los pueblos.

La Comisión distinguió claramente la gravedad de los delitos de genocidio y etnocidio y estableció las penas de forma proporcional a la falta y en concordancia con la legislación penal vigente en Ecuador. La aprobación de esta ley mantiene coherencia con dos características fundamentales del proyecto de país planteado en la nueva Constitución: un Estado intercultural y plurinacional.

## Ficha de votación

Fecha de aprobación

6 de abril de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

27 de abril de 2009

### Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Betty Amores	Movimiento Patria Altiya y Soberana	.				
2	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik	.				
3	Luis Hernández	Red Ética y Democracia	.				
4	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica	.				
5	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano	.				
6	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica	.				
7	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica	.				
8	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
9	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
10	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
11	Édison Raúl Narváz Guerra	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
12	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
13	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
14	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
15	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik		.			
16	Roberto Ponce	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
17	Pablo Pinargote /Alt- Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
18	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
19	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
20	Francisco Asán	Una Nueva Opción		.			
21	Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano		.			
22	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano		.			
23	Holger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
24	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica		.			

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Héctor Gómez /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
26	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		.			
27	Carlos Manuel Pílamunga	Pachakutik			.		
28	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional				.	
29	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya				.	
30	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
31	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
32	Teresa Benavides	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
33	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
34	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
35	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
36	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
37	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
38	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
39	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
40	Ana Moser	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
41	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
42	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
43	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
44	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
45	María José Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
46	Tatiana María Del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
47	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
48	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
49	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
50	Rosa Elena De La Torre / Alt- Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
51	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
52	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
53	Vicente Masaquiza /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
55	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
56	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
57	Guido Rivas Váscónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
58	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
59	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
60	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
61	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
62	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
63	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					.
64	Geovanni Atarihuana / Alt- Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					.
65	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					.
66	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
67	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia					.
68	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
69	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
70	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
71	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
72	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica					.
73	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
74	Roberto Espinel	ID - Poder Ciudadano					.
75	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica					.

**LEY REFORMATORIA  
AL CÓDIGO PENAL  
QUE TIPIFICA EL DELITO  
DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO**

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 578, el 27 de abril de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA  
Y DE FISCALIZACIÓN  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 10 de la Constitución prevé que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución dispone que la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;
- Que,** el Ecuador ratificó el Estatuto de Roma de 1998 con fecha 17 de diciembre de 2001 y de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, es obligación de los Estados parte cumplirlos de buena fe; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales **expide** la siguiente,

**Ley Reformatoria al Código Penal  
que Tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio**

# Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio

**Art. 1.-** Agréguese antes del artículo 441 del Código Penal, dentro del Título VI del Libro II, el siguiente Capítulo innumerado:

## **CAPÍTULO...**

### **DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO**

**Art. ...-** Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
3. Quien sometiére intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.
5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

**Art. ...-** Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en delito de etnocidio y será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ...-** Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

**Art. ...-** El hecho de que las infracciones tipificadas en este capítulo hayan sido cometidas por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

En todos estos casos, la tentativa será sancionada con la mitad de la pena prevista para el delito consumado.

**Art. ...-** Las acciones y las penas por los delitos de los que trata este capítulo serán imprescriptibles.

**Art. Final.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de abril de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

**Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**



DR. FRANCISCO VERGARA O.

**Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

## Comisión de lo Laboral y Seguridad Social

**Presidenta:** Betty Amores (Movimiento País)

**Miembros:** Amanda Arboleda, Pamela Falconí, María Pazmiño, María Molina (Movimiento País), Rómulo Romo (Partido Sociedad Patriótica), León Roldós (Red Ética y Democracia), Wilfrido Ruiz (Independiente)

**Primer debate:** 14 de mayo

**Segundo debate:** 2 de junio de 2009

**Publicación en el Registro Oficial:** Suplemento del 28 de julio de 2009, No. 643

**Votación a favor:** 64 votos

Ley Reformativa al Título V. Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

## Un sistema para facilitar el derecho a la pensión alimenticia

Esta ley fue pensada como un intento de subsanar el perjuicio que pueden sufrir niños, niñas y adolescentes cuya subsistencia depende de la fijación oportuna de una pensión alimenticia. La propuesta tomó en cuenta datos preocupantes sobre este tema como los siguientes: las audiencias para fijación de pensiones alimenticias se otorgaban hasta dos años después de solicitadas; el número de juzgados que atendían los casos de aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia (44) no podían procesar más del 45% de los nuevos casos iniciados en un año; el 46% de la carga procesal de los juzgados de la niñez y adolescencia era para alimentos. Todo esto mostraba un enorme déficit del sistema de justicia en la atención a las demandas de pensión alimenticia, situación que un grupo de asambleístas se propuso revertir mediante una normativa que garantice el cobro eficaz de este tipo de pensiones.

## ¿CÓMO SE CREÓ?

## Los derechos de los niños y niñas en el centro del debate

La discusión de esta ley partió de la premisa de que el espíritu de la Constitución Política elaborada en Montecristi establece que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta condición significa que los derechos de las personas, los pueblos, las comunidades y la naturaleza son el eje fundamental a partir del cual se estructura todo el ordenamiento jurídico del país.

En cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 45 de la Constitución expresa la protección de su derecho a la vida. La pensión alimenticia es un aspecto directamente relacionado con el derecho a la vida. Debido a que este tema se trataba en un cuerpo legal específico del Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde enero del año 2003 (Título V del Libro Segundo “Del derecho a alimentos”), esta ley reformativa propuso reemplazarlo en su totalidad.

Para la elaboración de la ley se realizó un estudio de Derecho Comparado en el que se analizaron legislaciones de Perú, Chile, Colombia, Argentina, Nicaragua, Panamá y España. Además, se entrevistó a juezas, jueces y funcionarios de los juzgados de Niñez y Adolescencia. También se revisaron leyes conexas y fallos del Tribunal Constitucional sobre la materia. Por otra parte, se realizaron talleres con delegados del sistema judicial y se trabajó con un equipo técnico del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Un importante número de asambleístas (20) remitió observaciones al proyecto. En cuanto a organizaciones sociales, se recibieron aportes de los Juzgados de la Mujer, de la Niñez, Adolescencia y la Familia del Cantón Quito, Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia y jueces temporales de Santo Domingo de los Tsáchilas y la Asociación de Jueces de la misma provincia.

Durante el debate se crearon algunas normas para garantizar la celeridad en la fijación de pensión alimenticia. Entre ellas se pueden mencionar: la demanda sin patrocinio de abogado, la audiencia única, el dictamen de la resolución en audiencia única, entre otros. Asimismo, se creó la Tabla de Pensión Alimenticia Mínima, concebida para evitar la discrecionalidad en la fijación de las pensiones. Mediante la ley, se facultó al Consejo de la Niñez y la Adolescencia a elaborar y publicar la mencionada tabla en base a estudios técnicos.

Esta ley constituye un avance importante para garantizar derechos humanos y constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

## Ficha de votación

Fecha de aprobación

2 de junio de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

28 de julio de 2009

### Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Roberto Ponce	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	.				
2	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
3	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiya y Soberana		.			
4	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia		.			
5	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
6	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
7	Francisco Asán	Una Nueva Opción		.			
8	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano		.			
9	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano		.			
10	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano		.			
11	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
12	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		.			
13	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
14	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
15	Teresa Benavides	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
16	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
17	Margarita Morocho /Alt- Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
18	Rosa Elena De La Torre	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
19	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
20	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
21	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
22	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
23	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.
24	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiya y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Ana Moser	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
26	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
27	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
28	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
29	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
30	María José Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
31	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
32	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
33	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
34	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
35	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
36	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
37	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
38	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
39	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
40	Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
41	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
42	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
43	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
44	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
45	Guido Rivas Váscónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
46	Vicente Masaquiza /Alt- José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
47	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
48	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
49	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
50	Luis Fernando Salazar Grandá	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
51	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					.
52	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					.
53	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					.

	Asambleísta	Movimiento	Se abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
55	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
56	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik					.
57	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik					.
58	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik					.
59	Ernesto Carrasco / Alt- Luis Hernández	Red Ética y Democracia					.
60	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
61	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
62	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional					.
63	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya					.
64	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional					.
65	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
66	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
67	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica					.
68	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano					.
69	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica					.
70	Laly Yadira Caicedo	Partido Sociedad Patriótica					.
71	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
72	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica					.
73	Héctor Gómez	Partido Sociedad Patriótica					.
74	Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica					.
75	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica					.

LEY REFORMATORIA  
AL TÍTULO V, LIBRO II  
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial  
No. 643, el 28 de julio de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA  
Y DE FISCALIZACIÓN  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes *“su interés superior”*, consistente en que sus *“derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”*;
- Que,** el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros;
- Que,** el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;
- Que,** el artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes *“contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”*, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados;
- Que,** el artículo 47 de la Constitución establece la obligación del Estado de procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

**Que,** la Constitución ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal;

**Que,** los Juzgado de Niñez y Adolescencia, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

**Que,** en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, **expide** la siguiente:

### **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

**Art. Único.-** Reemplácese el Título V del Libro II: “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

## **TÍTULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DERECHO DE ALIMENTOS**

**Art. Innumerado 1.- ÁMBITO Y RELACIÓN CON OTROS CUERPOS LEGALES.-** El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

**Art. Innumerado 2.-DEL DERECHO DE ALIMENTOS.-** El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

**Art. Innumerado 3.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO.-** Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

**Art. Innumerado 4.- TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.-** Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

**Art. Innumerado 5.- OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.-** Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

**Art. Innumerado 6.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el

patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

**Art. Innumerado 7.- PROCEDENCIA DEL DERECHO SIN SEPARACIÓN.-**

La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

**Art. Innumerado 8.- MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.-**

La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

**Art. Innumerado 9.- FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.-**

Con la calificación de la demanda el juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

**Art. Innumerado 10.- OBLIGACIÓN DEL PRESUNTO PROGENITOR.-**

El juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN

que el juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
- c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

**Art. Innumerado 11.- CONDICIONES PARA LA PRUEBA DE ADN.-**

Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

**Art. Innumerado 12.- RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS.-** Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

**Art. Innumerado 13.- SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN.-** La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

**Art. Innumerado 14.- FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS.-** El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale,

cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

**Art. Innumerado 15.- PARÁMETROS PARA LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS.-** El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;

- b) Los ingresos y recursos de el o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

**Art. Innumerado 16.- SUBSIDIOS Y OTROS BENEFICIOS LEGALES.-** Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

**Art. Innumerado 17.- DEL EFECTO DE COSA JUZGADA.-** La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

**Art. Innumerado 18.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.-** Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del juez/a, para lo cual remitirá a esta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciera dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliera con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo juez/a que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán

depositadas en la cuenta que el/la demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias.

**Art. Innumerado 19.- PAGO POR MEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO.-**

En la primera providencia el juez/a dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

**Art. Innumerado 20.- INCUMPLIMIENTO DE LO ADEUDADO.-** En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y éste a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

**Art. Innumerado 21.- INHABILIDADES DEL DEUDOR DE ALIMENTOS.-**

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

**Art. Innumerado 22.- APREMIO PERSONAL.-** En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de

la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

**Art. Innumerado 23.- APREMIO PERSONAL A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.-**

El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

**Art. Innumerado 24.- OTRAS MEDIDAS CAUTELARES A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.-**

La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

**Art. Innumerado 25.- PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.-**

A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

**Art. Innumerado 26.- MEDIDAS CAUTELARES REALES.-**

Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. Innumerado 27.- CESACIÓN DE LOS APREMIOS.-** La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

**Art. Innumerado 28.- OTRAS INHABILIDADES.-** El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero sí podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

**Art. Innumerado 29.- APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS EN OTROS JUICIOS.-** Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

**Art. Innumerado 30.- OBLIGACIÓN PRIVILEGIADA.-** La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

**Art. Innumerado 31.- INTERÉS POR MORA.-** Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

**Art. Innumerado 32.- CADUCIDAD DEL DERECHO.-** El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

**Art. Innumerado 33.- IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE LA RECONVENCIÓN.-** Las acciones por alimentos, tenencia y patria potestad deberán tramitarse por cuerda separada. Prohíbese la reconvencción.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE SUPERVIVENCIA

**Art. Innumerado 34.- LA DEMANDA.-** La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

**Art. Innumerado 35.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y CITACIÓN.-** El juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no

comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

**Art. Innumerado 36.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-** El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

**Art. Innumerado 37.- AUDIENCIA ÚNICA.-** La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

**Art. Innumerado 38.- DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.-** La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

**Art. Innumerado 39.- RESOLUCIÓN.-** En la audiencia única el juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

**Art. Innumerado 40.- RECURSO DE APELACIÓN.-** La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

**Art. Innumerado 41.-TRAMITACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-** Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

**Art. Innumerado 42.- INCIDENTES PARA AUMENTO O DISMINUCIÓN DE PENSIÓN.-** Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

**Art. Innumerado 43.- INDEXACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL.-** Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

**Art. Innumerado 44.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y PLAZOS.-** El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los Jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

**Art. Innumerado 45.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el presente código y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código, que no tengan destino específico, serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y servirán para financiar los costos de los exámenes de ADN, en los casos previstos en la presente ley o para financiar proyectos relacionados con la reducción de la mora judicial en los juicios de alimentos.

**SEGUNDA.-** Los Jueces/as de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional Electoral, a la SENRES, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre del deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad prevista en la presente ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios.

Una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica.

**SEGUNDA.-** El Consejo de la Judicatura, en el plazo de hasta noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, ejecutará un Programa Nacional de Mejoramiento y Modernización de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Dicho programa incluirá: la depuración de los procesos judiciales inactivos o en abandono; eliminación de la mora judicial a través de la fijación masiva de pensiones

alimenticias básicas de conformidad con lo que se determina en la presente ley y el establecimiento de medidas emergentes e inmediatas para impedir el retardo del pronunciamiento judicial en materia de fijación de pensiones alimenticias.

En el mismo plazo facúltase al Consejo de la Judicatura la designación provisional y emergente de Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el número que sea necesario para las ciudades de: Quito, Guayaquil, Manta, Santo Domingo de los Colorados, Esmeraldas y en las capitales de provincia que el Consejo determine.

Una comisión especializada del Ministerio de Justicia evaluará los resultados del programa y emitirá el informe respectivo, para que en caso de negligencia o incumplimiento, la Asamblea Nacional inicie el juicio político respectivo contra los y las Vocales del Consejo de la Judicatura.

**TERCERA.-** El Consejo de la Judicatura en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, elaborará y dispondrá la inmediata implementación del “Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Incidente de Aumento o Disminución de Pensión Alimentos”. El incumplimiento de esta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo juicio político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos consejos, por parte de la Asamblea Nacional.

**CUARTA.-** El Consejo de la Judicatura, implementará en el plazo de 120 días, un sistema de acceso directo automatizado a la información sobre los ingresos de los/as obligados/as a prestar alimentos, para cuyo efecto suscribirá el respectivo convenio con el Servicio de Rentas Internas, SRI. Para efectos de otras informaciones, el Consejo de la Judicatura elaborará el respectivo proyecto a fin de efectuar un cruce de información con otros sistemas de registro como el de la Superintendencia de Bancos, el de la propiedad y el mercantil.

Las instituciones descritas y las que determine el Consejo de la Judicatura, implementarán mecanismos gratuitos de entrega automática y por medios electrónicos de información a los jueces a través de sistemas de claves u otros.

**QUINTA.-** En los juicios de alimentos que, a la fecha de expedición de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se encuentran en trámite en la Función Judicial y en los que no se haya fijado una pensión provisional de alimentos, fíjase como pensión de alimentos provisional la básica determinada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

**SEXTA.-** A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla.

**SÉPTIMA.-** El Ministerio de Salud Pública implementará en un plazo no mayor de 360 días una Unidad de Investigación Genética en la que se practiquen en forma gratuita los exámenes comparativos de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

**OCTAVA.-** En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo. El incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado.

## DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** Derógase el Título V Del Libro Segundo “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003.

**Art. Final.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

**Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**



DR. FRANCISCO VERGARA O.

**Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**







**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR